

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL  
INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN**

POR:  
**FLOR DE MARÍA MIS AVILA**  
CARNÈ: 200641070

**MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, JULIO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL  
INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN”**

**TESIS**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por  
**FLOR DE MARÍA MIS AVILA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ, JULIO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Centro Universitario de Sur Occidente**

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

Rector

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

Secretario General

**Miembros del Consejo Directivo del  
Centro Universitario De Sur Occidente**

Dra. Alba Ruth Maldonado de León

Presidenta

**Representantes de Profesores**

Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar Piril

Secretario

**Representante Graduado del CUNSUROC**

Lic. Ángel Estuardo López Mejía

Vocal

**Representantes Estudiantiles**

Sr. Irrael Esduardo Arriaza Jerez

Vocal

T.S. Elisa Raquel Martínez González

Vocal

## **COORDINACION ACADÉMICA**

### **Coordinador Académico**

Msc. Carlos Antonio Barrera Arenales

### **Coordinador Carrera Administración de Empresas**

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar

### **Coordinador Área Social Humanista**

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

### **Coordinador Carrera de Licenciatura en Trabajo Social**

Lic. Edin Aníbal Ortiz Lara

### **Coordinador de las Carreras de Pedagogía**

MSc. Nery Edgar Saquimux Canastuj

### **Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos**

Dr. Marco Antonio del Cid Flores

### **Coordinador Carrera Ingeniería en Agronomía Tropical**

MSc. Erick Alexander España Miranda

### **Encargada Carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario**

Licda. Tania María Cabrera Ovalle

### **Encargado Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local**

MSc. Celso González Morales

## **CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA DEL CUNSUROC**

### **Encargada de las Carreras de Pedagogía**

Licda. Tania Elvira Marroquín Vásquez

### **Encargada Carrera Periodista Profesional y Licenciatura en Ciencias de la Comunicación**

MSc. Paola Marisol Rabanales

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE**

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**FASE PRIVADA**

LIC. CARLOS ENRIQUE BINO PONCE  
LIC. OTTO CECILIO MAYÉN MORALES  
LIC. JULIO ROBERTO RAMÍREZ SILVA

**FASE PÚBLICA**

MSc. ISRAEL TOBAR ALVARADO  
LIC. JUAN CARLOS AYALA DARDÓN  
LIC. BILLY ALFREDO MARÍN GUTIÉRREZ

**ASESORA DE TESIS**

LICDA. LINDA DE LOS ANGELES MURILLO COULSON

**REVISORA DE TESIS**

LICDA. LUCITA ALEJANDRA SÁNCHEZ MONZÓN

**PADRINOS DE GRADUACIÓN**

LIC. FERNANDO ADOLFO MADRAZO MALDONADO  
LIC. EDWIN ALBERTO MIS AVILA

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** PADRE BUENO, FIEL A SUS PROMESAS,  
POR DERRAMAR SOBRE MÍ, SUS BENDICIONES  
CADA DÍA.

**A MIS PADRES:** PILARES DE MI VIDA, POR SU AMOR, APOYO,  
EJEMPLO DE LUCHA, SIN ELLOS NO  
HUBIESE SIDO POSIBLE ÉSTE LOGRO.

**A MIS HERMANOS:** POR SU CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL  
A LO LARGO DE MI VIDA.

**A MIS AMIGOS:** POR SU AMISTAD, CARIÑO Y APOYO.

**A MIS CATEDRATICOS:** POR COMPARTIR CONMIGO SUS  
CONOCIMIENTOS A LO LARGO DE MI FORMACION  
PROFESIONAL.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE**

POR BRINDARME UNA FORMACION PROFESIONAL Y PERMITIRME CON  
ORGULLO SER UNA DE SUS EGRESADAS.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La niñez y adolescencia .....	1
1.1. Reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos. ....	1
1.2. La Convención sobre los Derechos del Niño .....	22
1.3. Doctrina de protección integral .....	27
1.4. Proceso de reconocimiento de la niñez como sujeto de derechos en el ámbito nacional .....	34
1.5. Generalidades de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	37
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Políticas Públicas .....	43
2.1. Políticas Públicas vigentes en Guatemala .....	43
2.2. Políticas Públicas de protección a la niñez y adolescencia .....	45
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Jurisdicción y competencia en casos que involucran a la niñez y adolescencia .....	60
3.1. Jurisdicción en materia de niñez y adolescencia .....	60
3.2. Competencia material .....	62
3.3. Competencia territorial .....	67
3.4. Juzgados de la niñez y adolescencia .....	68

**CAPÍTULO IV**

4. El procedimiento de protección a la niñez que ha sido vulnerada o amenazada en sus derechos humanos .....	70
4.1. Instituciones que intervienen en el proceso de protección a la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos .....	70
4.2. Tramitación del proceso de protección .....	75

**CAPÍTULO V**

5. Las medidas de protección en la legislación guatemalteca .....	82
5.1. Medidas de protección en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	82
5.2. Internamiento o institucionalización como último recurso a utilizar .....	83
5.3. Efectos negativos que produce el encierro .....	86
5.4. Utilización del abrigo provisional o definitivo .....	87
5.5. Propuesta de reforma .....	89
<b>CONCLUSIONES</b> .....	94
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	96
<b>REFERENCIA BIBLIOGRAFICA</b> .....	98

## INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta a continuación realiza un análisis del proceso de reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujeto de derechos en el ámbito nacional e internacional, así como de la utilización de la medida de abrigo provisional por los juzgadores en la actualidad.

Este análisis ha permitido proponer la reforma a los Artículos 112, 115 y 124 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para contribuir a que la medida de abrigo provisional sea utilizada como último recurso en los procesos de protección.

La investigación alcanzó los objetivos planteados, al establecer que se violenta el derecho a la familia de la niñez y adolescencia cuando se impone como medida privilegiada el abrigo provisional, determinando la importancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y especificando la afectación que sufren los niños, niñas y adolescentes separados de sus hogares en un proceso de protección.

También hizo posible comprobar la hipótesis planteada, al establecer que, al ordenar la separación del niño de su hogar, se violentan sus derechos, inobservando las disposiciones legales planteadas en las literales g) y h) del Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.-

El informe final se divide en cinco capítulos. En el Capítulo I se hace una reseña histórica acerca del reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujeto de derechos en el ámbito internacional y nacional; el Capítulo II expone la protección de la niñez y adolescencia al amparo de las políticas públicas en ejecución en Guatemala; el Capítulo III describe la jurisdicción y competencia en materia de niñez y adolescencia en Guatemala, el Capítulo IV desarrolla el procedimiento de protección a la niñez amenazada o vulnerada en sus derechos humanos y, finalmente, en el Capítulo V se justifica y propone la reforma a la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

La investigación se fundamenta en la doctrina de protección integral. Para su desarrollo se utilizaron los métodos analítico, sintético y deductivo, a través de los cuales fue posible la realización del presente estudio.

La presente investigación se realiza con el fin de contribuir al respeto irrestricto de los derechos de la niñez y adolescencia en Guatemala.

# CAPÍTULO I

## 1. La niñez y adolescencia

### 1.1. Reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos

El reconocimiento de la categoría niñez dentro del orden social mundial, conllevó un largo proceso de discusión y construcción colectiva, habiéndose desarrollado de distintas formas en las culturas que han habitado el planeta.

Este proceso de reconocimiento de la niñez se remonta a la época antigua, antecedentes donde encontramos que la niñez siempre ha sido utilizada, manipulada, abandonada y maltratada, inclusive asesinada por rituales funestos.

#### a. Egipto

Durante el desarrollo de la cultura egipcia, la superstición y la multiplicidad de dioses fue una de las principales características. El temor hacia la ira de los dioses llevó a las personas a practicar una serie de rituales para aplacar la furia las figuras divinas, sacrificando a muchos niños y niñas para ser protegidos o para recibir algún tipo de beneficio.

De acuerdo a la autora Myriam Ríos, “era frecuente el que las madres entregaran sus hijos para ser devorados por los cocodrilos, animales divinizados a los que se temía profundamente. Las ofrendas de niños buscaban aplacar al animal y contrarrestar sus efectos maléficos”. (Rios Madrid, (s.f.))

En la cultura egipcia, como en otras culturas antiguas, el nacer hombre era considerado un atributo importante, debido a esto, muchas madres optaban por esconder a sus hijos, temiendo que fueran apartados de sus lados, por lo cual realizaban otro tipo de sacrificios. Según Ríos, “era común el que las madres trataran de esconder a sus hijos, camuflándolos bajo vestidos y accesorios de mujer. Muchos niños egipcios fueron criados y educados como niñas, con el consiguiente peligro de asumir una identidad femenina permanente.

Al parecer, las niñas corrían poco peligro de ser víctimas del mal de ojo. Su condición femenina suscitaba poco la envidia y el deseo en los demás. La alta valoración en que se tenía al varón en la antigüedad, y que llevaba a proteger a toda costa su vida, no debe extrañarnos, ya que en la actualidad, en países como la India y la China, el nacimiento de una mujer es motivo de tristeza para sus padres, siendo muchas las niñas que mueren a los pocos minutos de nacer, víctimas de unas pautas culturales que señalan como desventajosa y hasta peligrosa la condición femenina”. (Rios Madrid, (s.f.))

Otra de las costumbres egipcias era la de separar a los niños de sus hogares para educarles como escribas, siendo sometidos desde pequeños a una formación estricta, con el fin de que asumieran las costumbres y absorbieran los conocimientos de su futura profesión.

#### b. Mesopotamia

En Mesopotamia, al igual que en Egipto, los niños eran seleccionados y formados para ser escribas, con la diferencia de que en Mesopotamia eran elegidos los hijos de la clase social alta, quienes durante su proceso de formación aprendían a leer y escribir, llevaban la contabilidad en los templos, adquirían conocimientos de astronomía, cálculo, alfarería, medicina y comercio, entre otros.

Su principal función era la de transcribir textos, para aprender y perfeccionar su caligrafía. Podría afirmarse que su función era la de colaborar a conservar la cultura y transferirla a futuras generaciones a través de los documentos que elaboraban.

#### c. Israel

Los hebreos, como pueblo religioso, aceptaban los mandatos que consideraban divinos, al extremo de sacrificar a sus propios hijos cuando así les era requerido por Dios para demostrar su fidelidad y fe en él.

Por ejemplo, la historia de Abrahán contada en la biblia, donde Dios le indica que debe sacrificar a su hijo Isaac, sin embargo el sacrificio no ocurre debido a que Dios envía un emisario para que Abrahán no asesine a su hijo único.

Posteriormente, el sacrificio de los hijos se vuelve prohibido cuando, de acuerdo con la Biblia, Dios otorga a Moisés los mandamientos donde prohíbe el asesinato. “La indefensión propia del niño, ayudó a que éste, al igual que los animales, fueran presa fácil de los adultos, poderosos en fuerza y en argumentos, que deseosos de agradar a sus dioses, no vacilaron en poner sobre los altares a sus propios hijos, quienes de manera inocente, pagaban con sus propias vidas el precio del desconocimiento de una causalidad inherente al universo”. (Rios Madrid, (s.f.))

#### d. Persia

En el caso de los persas, estos valoraban la multiplicidad de nacimientos, debido a que eran un pueblo guerrero que necesitaba de nuevos soldados constantemente, por lo cual alentaban al pueblo a procrear excesivamente para que la población no disminuyera, sino por el contrario, aumentara.

Sin embargo, las tasas de mortalidad eran elevadas, por lo cual los padres dejaron al cuidado de terceros la crianza de los hijos, con el fin de no encariñarse con ellos y sufrir después su muerte.

La costumbre mandaba que cuando los niños alcanzaban la edad de cinco años, iniciaba su entrenamiento para convertirse en guerrero. También durante el entrenamiento era común que los niños murieran por las lesiones que les ocasionaban.

#### e. Grecia

En Grecia, no existió reconocimiento alguno para la etapa que ahora denominamos niñez, en tal sentido los niños eran víctimas de abandono, maltrato, sacrificios y abusos. Al igual que en otras culturas, el sacrificio de los niños era algo común, puesto que no les eran reconocidos derechos y se consideraban propiedad de sus padres, pudiendo estos hacer lo que les fuera más conveniente con ellos.

El infanticidio también era una práctica común en Grecia, así como la esclavitud de niños y niñas. En la cultura griega, al igual que en otras culturas, era menospreciado el sexo femenino, por lo cual las mujeres eran las víctimas predilectas de los sacrificios y de la esclavitud.

Otra de las situaciones que vivió la niñez griega, es que fue víctima de explotación y abuso sexual, siendo utilizados los niños como objetos de placer.

Así mismo, era repudiada cualquier deformidad, por lo que los niños y niñas eran sometidos a un riguroso examen después de su nacimiento, y si presentaban algún tipo de anormalidad, eran sacrificados.

En Esparta fue práctica común que los niños al cumplir los siete años fueran separados de su familia para ser entrenados como guerreros.

A diferencia de Esparta, en Atenas se priorizó la educación de los niños, la cual no se impartía de forma igualitaria a las mujeres.

f. Roma

Roma también compartía características y prácticas para tratar a la niñez, siendo esta al igual que en otras culturas, víctimas de abandono, infanticidio, aborto, abuso sexual y esclavitud.

La principal razón para el infanticidio eran las deformidades físicas y la religión, muchos de ellos mutilados para extraerles los órganos y ser utilizados en ritos mágicos. En Roma, el paterfamilias era incuestionable, motivo por el cual el hombre cabeza de familia era dueño de todo, de su mujer, hijos, esclavos, yernos y nueras.

“No hay que hacer un gran esfuerzo para imaginar el infierno en que vivían los niños y jóvenes romanos ante un padre omnipotente y cruel que gobernaba sus vidas más allá de la edad adulta, un padre del que parecía casi imposible liberarse, situación desesperante que llevó a muchos jóvenes a planear y ejecutar realmente la muerte del padre. Queda así claro, que durante mucho tiempo, los padres romanos gozaron de una autoridad que no conocía límites y que terminó por cavar su propia tumba”. (Ríos Madrid, (s.f.))

f. Edad media

Durante la Edad Media, la visión sobre la niñez comienza a cambiar, debido a la extensión del cristianismo por Europa y el Oriente Medio, con lo cual la percepción que se tiene sobre la niñez es variada, principalmente por las enseñanzas bíblicas acerca de Jesús y los niños, “debe respetársele, amársele y acogersele. El niño es una criatura limpia, pura, inocente; es ejemplo a imitar por los adultos, por aquellos que aspiran a llegar al reino de los cielos”. (Rios Madrid, (s.f.))

Es durante este período que inician a surgir instituciones de beneficencia como los orfanatos y asilos, donde se da acogida a niños huérfanos y abandonados.

“En la segunda mitad del siglo XVI aparecen los primeros orfanatos en el norte de Europa por razones socio-caritativas y el deseo de evangelizar al pueblo por parte de protestantes y católicos, impulsaron su creación en las ciudades de Lubeca, Augusta, Spira. Sin embargo, fue después de la guerra de los treinta años, en la primera mitad del siglo XVIII, cuando se incrementaron estas instituciones debido a las consecuencias de la guerra, epidemias, dificultades económicas y la escasez de alimentos, lo que tuvo fuertes repercusiones en la infancia. El número de huérfanos y de niños abandonados era notable, de tal manera que se convierte en preocupación de príncipes y gobernantes de la ciudad. Niños hambrientos y mal vestidos recorrían las regiones implorando caridad, vagabundeando y viviendo gracias a pequeñas limosnas.

Los orfanatos fueron concebidos como espacios cerrados para niños desamparados, sin familia o con riesgo de desviaciones sociales, en ellos se imponía un régimen parecido al monástico o carcelario, con el propósito de educar para el trabajo.

La pobreza generalizada en Europa, las precarias condiciones de vida de muchas familias, las deficiencias higiénicas y sanitarias hacían que la esperanza de vida fuera muy reducida. Numerosas mujeres morían durante el nacimiento de sus hijos, otras tenían hijos ilegítimos, niños que frecuentemente vivían en la calle.

El primer orfanato se abre en Nueva Orleans en 1729, doce años después en Georgia y posteriormente otros más en 1780 y 1794. A España llegaron a principios del siglo XIX, con el nombre de Casas de Misericordia, al igual que en Portugal, donde cumplen el mismo fin.

Los huérfanos serán educados, alimentados y vestidos a expensas de la sociedad. Se promueve la participación de los ciudadanos, que en ocasiones, entregan por algún tiempo parte de su salario. A los internos se les enseña a leer y escribir, se les instruye en religión y moral y se les inculcan hábitos de trabajo. (Niñas huérfanas y/o abandonadas, 2008)

Podría entonces afirmarse que estas fueron las primeras instituciones donde los niños y niñas fueron institucionalizados por razones de protección.

Otra de las instituciones que surge durante la época, son las denominadas guarderías infantiles, las cuales tiene su origen en la revolución industrial europea, donde hombres y mujeres pasan a ser obreros en las fábricas, abandonando el cultivo de la tierra como medio de vida e iniciándose de esta forma la diversificación del trabajo y de otras profesiones en Europa.

“A partir del siglo XVIII, el niño dejó de ser considerado como un adulto imperfecto o un adulto en miniatura para ser visto como un ser digno de ser comprendido y aceptado por lo que era y representaba en sí mismo. Rousseau, y los ilustrados, en general, van a tener buena parte de responsabilidad en esta nueva perspectiva social sobre la infancia”. (Universidad de Vigo, 1999)

Es en este momento donde surge el movimiento de la ilustración europea, el cual tiene su máxima expresión en la Revolución Francesa, sin embargo, como en toda revolución o guerra, la población más afectada es la niñez.

Igual situación surge durante la guerra de los Balcanes, resaltándose la participación humanitaria de Eglantyne Jebb, mujer inglesa que por su valor humanitario asiste para atender a los heridos de guerra y los huérfanos afectados, todo ello en 1913, estallando al año siguiente la Primera Guerra Mundial.

Para entonces, la atención brindada por el gobierno era lenta, por lo cual Jebb considera necesario el establecimiento de una fundación para salvar a los niños, creando en 1919 Save the Children Fund “con el objetivo de reunir una base económica suficiente para enviar, antes que nada, leche a los niños de Viena y después procurar ayudas a distintos países. Las colectas se iniciaron en un gran mitin en el Albert Hall de Londres. Todo el mundo lo hacía de buena gana al saber que su dinero sería cambiado por botes de leche, y que éstos serían enviados inmediatamente”. (Save the Children)

Jebb se había propuesto fundar una organización internacional que “permitiera enlazar los distintos cuerpos nacionales de igual espíritu que la Save the Children Fund, a fin de poder trabajar de un modo efectivo a escala mundial. Un año más tarde, el 1 de enero de 1920, Benedicto XV publicó la Encíclica *Annus iam plenus est*, en la que se menciona en dos ocasiones, bajo su título inglés, el nombre de la Save the Children Fund. Era la primera vez que una autoridad católica se refería explícitamente a una organización no confesional; y esto hizo callar muchas voces. El 6 de enero de 1920 se creó, por iniciativa de Eglantyne Jebb, la Save the Children Fund o Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE), cuyos tres miembros fundadores son la SCF inglesa, el CICR y el Comité Suisse de Secours aux Enfants (disuelto en 1927)”. (Save the Children)

En 1922, el National Council of Women, con su presidenta, la marquesa de Aberdeen y Temair, ya había formulado un proyecto de Carta de los Niños, que se presentó a la consideración de la Save the Children Fund. En esta Carta se preveía la protección prenatal, la protección de los niños en edad preescolar y en edad escolar, de las madres, la restricción del trabajo de los niños, medidas relativas a los niños delincuentes, servicios nacionales de protección de la infancia, conferencias internacionales. Además, se entendía y debe subrayarse, que cada país debería diseñar después su Carta, de acuerdo con sus propias necesidades.

“La UISE veía la necesidad de una Carta que pudiera ser entendida y aceptada por todos los países y que fuera fácilmente traducida a todos los idiomas, destinada a llamar la atención de todo el mundo y provocar una transformación de las leyes y la reforma de las costumbres; una Carta que constituyera un precioso instrumento de propaganda. Se trataba de proclamar los derechos del niño y también, principalmente, los deberes hacia los mismos. Los trabajos preparatorios resultaron largos y laboriosos. Finalmente el 17 de mayo de 1923 se entregaron dos proyectos al Comité de la UISE. Una fórmula era larga y detallada; otra era más breve, de cinco puntos”. (Save the Children)

Esta carta es presentada en Suiza a la Liga de las Naciones por Jebb, quien propone la creación de la Declaración de Ginebra, la cual se transcribe a continuación atendiendo a su valor histórico:

## “Declaración de Ginebra

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones reconocen que la Humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, nacionalidad y creencia:

1. El niño debe poder desarrollarse de un modo normal, materialmente y espiritualmente.
2. El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser cuidado, el niño retrasado debe ser estimulado, el niño desviado debe ser atraído, y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y atendidos.
3. El niño debe ser el primero que reciba auxilio en momentos de desastre.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, y debe ser protegido contra cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado en el sentimiento de que deberá poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos”. (Save the Children)

Sin embargo, la Declaración de Ginebra no define a la niñez y adolescencia, siendo el primer instrumento internacional de derechos humanos que protege los derechos de la niñez en el mundo.

Posteriormente, en 1945 se funda la Organización de las Naciones Unidas, estableciéndose en 1949 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef por sus siglas en inglés), que provee ayuda a niños y mujeres en países en vías de desarrollo.

Originalmente fue creado en 1946 con el nombre de United Nations International Children's Emergency Fund (UNICEF, en español Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia) para ayudar a la niñez europea al finalizar la Segunda Guerra Mundial. En 1953, Unicef se convierte en organismo permanente dentro del sistema de las Naciones Unidas, encargado de ayudar a la niñez y proteger sus derechos. Su nombre fue reducido al nombre actual, pero se mantuvo el acrónimo original.

Después de la creación de Unicef, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, el 20 de noviembre de 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, basándose en la Declaración de Ginebra de 1924, la cual consta de diez principios:

#### “Preámbulo

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fé en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que la necesidad de esta protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de Derechos del Niño, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen para su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

### Principio I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

### Principio II

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

### Principio III

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

### Principio IV

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse con buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda y recreo y servicios médicos adecuados.

#### Principio V

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiere su caso particular.

#### Principio VI

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

#### Principio VII

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados a los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de ese derecho.

#### Principio VIII

El niño debe en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.

#### Principio IX

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ninguna trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

## Principio X

El niño deberá ser protegido contra todas las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz, fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”.

Aunque la Declaración de los Derechos del Niño es más amplia que la de Ginebra, aún continua sin definirse a la niñez y adolescencia.

A partir de la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño, Naciones Unidas diseñó y adoptó una serie de instrumentos complementarios a la declaración. Así también, es importante destacar la labor que ha realizado la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para promover la erradicación del trabajo infantil y la regularización del trabajo de las personas adolescentes, y la labor de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la protección de la niñez. A través de estos convenios, protocolos, principios y declaraciones fue posible especificar los derechos de la niñez, previo a la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Instrumentos de la OIT en materia de derechos de la niñez:

- Convenio No.5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil.

- Convenio No.138, promulgado en 1973 por la OIT. Exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo.
- Convenio No.182, adoptado por la OIT en 1999, y la Recomendación No.90 que la complementa, sobre las peores formas de trabajo infantil. Fija la abolición de prácticas como la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niños y de niñas, la servidumbre por deudas, la condición de servidumbre, la explotación sexual y las formas de trabajo peligrosas y explotadoras. Sintetiza la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

#### Instrumentos de la ONU en materia de derechos de la niñez

##### Convenios

- Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México el 18 de marzo de 1994.
- Convenio sobre Jurisdicción, Ley aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la Ley y la Cooperación, con relación a la responsabilidad paterna y a las medidas para

la protección de los niños, suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965.

#### Protocolos

- Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000. Complementa la Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional Organizada.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado.

## Reglas y directrices

- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). A.G. res. 45/112, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 201, ONU Doc. A/45/49 (1990).
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing). A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985)

## Instrumentos de la OEA en materia de derechos de la niñez

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989.
- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, suscrita en Uruguay el 15 de julio de 1989.

## **1.2. La Convención sobre los Derechos del Niño**

En 1989 es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño. “La iniciativa de elaborar una Convención sobre los Derechos del Niño fue presentada a la Asamblea General en 1978 por Polonia, que pretendió que la aprobación de la Convención coincidiera con la celebración del Año Internacional del Niño, en 1979. La intención de Polonia subestimó seriamente la magnitud y complejidad de la tarea, que con dificultades recién pudo ser completada en tiempo para el décimo aniversario del Año Internacional del Niño, en 1989”. (O’Donnell, (s.f.))

La Convención fue elaborada para proteger, atender y establecer la necesidad de brindar cuidados especiales a la niñez, derechos consagrados por las anteriores declaraciones, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos de Derechos Civiles y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Convención es el primer instrumento internacional que define a la niñez en su Artículo 1, estableciendo que para efectos de su aplicación se entenderá como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

La disposición del Artículo es la primera que diferencia a la niñez de las personas adultas, disposición que como veremos más adelante, es superada por la ley nacional.

Los principios generales de la Convención se encuentran recogidos en los Artículos del 2 al 5, estableciendo a grandes rasgos las obligaciones de los Estados con respecto a la niñez.

El Artículo 2 realiza la prohibición de discriminación por cualquier circunstancia, siendo la primera vez, se hace una prohibición expresa de la discriminación basada en el origen étnico de la persona. También amplía la protección contra la discriminación debido a que prohíbe la discriminación de la niñez basada en las características de sus padres o encargados. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)

La Convención presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden prestar su adhesión. Refleja una nueva perspectiva sobre la infancia. Niños y niñas no son ya ni la propiedad de sus padres ni los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y los titulares de sus propios derechos. Según la perspectiva que presenta la Convención, el niño es un individuo y un miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su madurez. Reconocer los derechos de la infancia de esta forma permite concentrarse en el niño como un ser integral. Si en una época las necesidades de los niños se consideraron un elemento negociable, ahora se han convertido en derechos jurídicamente vinculantes. Debido a que ha dejado de ser el receptor pasivo de una serie de beneficios, el niño se ha convertido en el sujeto o titular de sus derechos.

En el Artículo 3 se consagra el principio de interés superior del niño, siendo una de las consideraciones principales que realiza la Convención, priorizando el bienestar de la niñez en todas las medidas que le afecten. Ello implica que la niñez es sujeta de derechos, ya que goza de todos los derechos enunciados en la Convención, pero también tiene derecho a la atención prioritaria de los Estados.

“Este principio tiene su origen en el derecho común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona. Esencialmente el concepto significa que, cuando se presentan conflictos de este orden, como en el caso de la disolución de un matrimonio, por ejemplo, los intereses del niño priman sobre los de otras personas o instituciones. Interpretado así, este principio favorece la protección de los derechos del niño, y el lugar central que debe ocupar en la Convención constituye, a nuestro criterio, un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño”. (O’Donnell, (s.f.))

En atención al interés superior, es posible limitar el ejercicio de otros derechos cuando estos afecten el bienestar de la niñez, por ejemplo, se puede limitar el acceso a la información cuando esta resulte perjudicial para el desarrollo de la niñez.

“El concepto de los intereses superior fue recogido del Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959. La Declaración dispone que el interés superior del niño debe ser la consideración fundamental únicamente en cuanto a la promulgación de leyes destinadas a la protección y bienestar del niño. La Convención amplía el alcance de este principio que, a tenor del Artículo 3, en el cual se establece

que debe inspirar no sólo a la legislación sino también a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas..." (O'Donnell, (s.f.))

El artículo 5 de la Convención, establece el papel de los padres en la crianza de sus hijos y en la promoción y respeto a sus derechos, regulando que "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."

"La Convención indica que los derechos de los niños y niñas son derechos humanos. No son derechos especiales, sino más bien los derechos fundamentales integrales a la dignidad humana de toda las personas, incluidos los niños y niñas. Los derechos de la infancia no pueden considerarse por más tiempo como una mera opción, como si fuera un favor o una gentileza dedicada a los niños, o una obra de caridad. Los derechos generan obligaciones y responsabilidades que todos debemos cumplir y respetar". (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia)

La Convención consagra los derechos de la niñez, regulándolos de la siguiente forma:

- Derecho a la vida (Artículo 6): También regulado en Artículo 6 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos;

- Derecho a la libertad, que incluye el derecho a ser protegido contra la tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante (Artículo 37): Este derecho es descrito y desarrollado para todas las personas en la Convención sobre la Tortura y también se encuentra incluido en el Artículo 7 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos;
- Derecho a que las personas detenidas sean tratadas con dignidad (Artículo 37): Este derecho se consagra en el Artículo 10 del Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles y se describe ampliamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se especifica que los niños y niñas en esta situación deben recibir un tratamiento que tenga en cuenta su edad;
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Artículo 14), tutelado también en el Artículo 18 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos;
- Derecho a la libertad de opinión y expresión (Artículo 13), el cual coincide con la regulación realizada en el Artículo 19 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos;
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 27), que aparece en el Artículo 11 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Derecho a la salud y a recibir servicios de salud (Artículo 24).
- Derecho a la educación (Artículo 28).

### **1.3. Doctrina de protección integral**

La doctrina de protección integral es adoptada por América Latina tras la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que la desarrolla.

“La Protección Integral, que encuentra fundamento en los principios universales de los derechos humanos –la dignidad, la equidad y la justicia social- adquiere especificidad en los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño y participación solidaria del Estado, la comunidad y la familia para el pleno ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes. Y encuentra su manera de concretización en el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se definen y ejecutan desde el Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en su conjunto, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden, incluyendo la protección para aquellos y aquellas cuyos derechos han sido vulnerados”. (Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia de la República de Paraguay)

De conformidad con esta doctrina, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como sujetos de derecho con ciertas obligaciones, las cuales dependerán de su edad y su grado de madurez. A través de la Convención y de las leyes especiales de cada país, se reconoce a la niñez como sujetos en proceso de desarrollo, quienes gozan de todos los derechos como ciudadanos, reconociéndose de esta forma las necesidades que deben ser atendidas durante su proceso normal de desarrollo, lo cual se traduce en

la obligación para los Estados de satisfacer esas necesidades, las cuales en un plano ideal son exigibles.

También implica que cuando estos derechos se vean vulnerados, los Estados deben intervenir para asegurar su restitución, goce y disfrute a la niñez y adolescencia, especialmente aquellos que por circunstancias exteriores están expuestos a la vulneración de los mismos, que para el caso de Guatemala son los pueblos indígenas y las personas que sobreviven en condiciones de pobreza y extrema pobreza, atendiendo a lo cual, de conformidad con la Convención, el Estado guatemalteco debe generar los mecanismos para erradicar la pobreza y para atender de forma prioritaria a la niñez y adolescencia que se encuentra en estas condiciones.

La especialización que se deriva de la implementación de la doctrina de protección integral, permite establecer que los Estados deben diseñar políticas y programas diferentes y especializados en la atención de la niñez y adolescencia, para dar una respuesta integral a las problemáticas que les afectan.

También implica, que las políticas estatales definidas para la atención de la población en general, deben orientarse a reducir los factores de riesgo que afectan el libre ejercicio y goce de derechos para la niñez y adolescencia.

En la doctrina de protección integral, pueden distinguirse cuatro principios fundamentales:

- La efectividad y prioridad absoluta.
- La igualdad o no discriminación.
- El interés superior del niño y la niña.
- La participación solidaria o principio de solidaridad.

Este se recoge y desarrolla en el Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece que, “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, siendo este el principio de efectividad.

Así mismo, el principio de efectividad también se establece en este Artículo, cuando se regula que, “En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

La efectividad absoluta implica el diseño y adopción de políticas, programas, proyectos y acciones que permitan en lo administrativo, social, legislativo y judicial garantizar a la niñez y adolescencia el libre ejercicio y goce de sus derechos humanos; así como que garanticen su divulgación y promoción que permita el desarrollo de garantía sociales y económicas que aseguren el bienestar de la niñez y adolescencia.

El principio de prioridad absoluta también implica que la niñez y adolescencia debe ser atendida de forma prioritaria en cualquier programa, institución o dependencia, ya sea esta pública o privada.

“Por otra parte, el principio de efectividad es el que otorga carácter imperativo a los lineamientos de la Convención y obliga al Estado y la sociedad al cumplimiento de los mecanismos enunciados, además de constituir el programa para el desarrollo de políticas en materia de niñez”. (Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia de la República de Paraguay)

Este principio se recoge en el Artículo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

“Artículo 4. Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley”.

- La igualdad o no discriminación

“Es el pilar fundamental de la doctrina de los Derechos Humanos y el carácter universal de las políticas sociales tiene que ver directamente con este principio. La no discriminación es el principio inicial para la construcción de políticas de protección integral y se encuentra consignado en el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia de la República de Paraguay)

En tal sentido el Artículo establece que, “los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales”.

Para el caso guatemalteco, esta norma reviste de vital importancia, atendiendo a que más del cincuenta por ciento de la población guatemalteca es de ascendencia indígena, y lamentablemente nuestro país se caracteriza por ser racista y excluyente, principalmente cuando se refiere a los miembros de los pueblos indígenas.

Este principio se recoge en el Artículo 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

“Artículo 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión”.

- Interés superior del niño y la niña

Este se encuentra recogido en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El principio de interés superior del niño se vuelve aún más relevante cuando se aplica a procesos judiciales, donde los juzgadores deben basar sus decisiones en lo que más beneficie a la niñez y adolescencia.

El interés superior de la niñez se encuentra consagrado en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, superando lo establecido en la Convención, debido a que se hace extensivo a la familia:

“Artículo 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia”.

- La participación solidaria o principio de solidaridad

El Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece este principio general de la siguiente manera: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos de la presente Convención”.

De acuerdo a esta formulación, la articulación de acciones entre el Estado y la sociedad constituyen el principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permiten construir la Doctrina de la Protección Integral. El Estado, la Familia y la Sociedad son los tres protagonistas sobre los que se apoya la responsabilidad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

#### **1.4. Proceso de reconocimiento de la niñez como sujeto de derechos en el ámbito nacional**

En Guatemala, al igual que en el resto del mundo, se registra normativamente el tratamiento que debiese brindarse a la niñez y adolescencia, el cual se encuentra regulado constitucionalmente y en leyes ordinarias.

En el país, no es sino hasta la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que continua dándose un tratamiento igualitario a la niñez víctima y a la niñez transgresora, siendo común que hasta el año 2003, las leyes específicas únicamente aborden el tratamiento de ésta, brindando en la práctica el mismo trato en ambas situaciones, criminalizando a la niñez víctima.

Las Constituciones de 1879, 1927, 1935, 1944, 1956 y 1965 hacen mención a los menores de edad, término que actualmente se encuentra en desuso por ser peyorativo, cuando su conducta viola la ley penal, sin reconocerlos como sujetos de derechos. Estas constituciones tampoco realizan una distinción en el trato que debe darse a la niñez víctima.

No es sino hasta la Constitución vigente donde se establece una diferenciación entre la niñez víctima y victimaria. En el Artículo 20 se regula el tratamiento de las personas menores de edad transgresoras de la ley penal: “Los menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la Ley Penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una Ley específica regulará esta materia”.

Así también, establece en el Artículo 51 la obligación estatal de brindar protección a las personas menores de edad, garantizando su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Guatemala también promulgó tres leyes específicas, las cuales respondían a la Doctrina de la Situación Irregular, siendo estas: 1) Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043 del Congreso de la República promulgada el 15 de noviembre de 1937; 2) Código de Menores, Decreto 61-69 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el 11 de noviembre de 1969; 3) Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el 28 de noviembre de 1969, el cual estuvo vigente hasta el año 2003.

Es decir, Guatemala mantuvo el modelo tutelar o doctrina de situación irregular hasta la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, promulgada el veintiocho de noviembre de 2003, 12 años después de la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por el Estado de Guatemala.

### **1.5. Generalidades de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

El proceso de discusión de una nueva legislación para la niñez y adolescencia, basada en la doctrina de protección integral, conllevó para Guatemala un proceso de trece años, debido a que la Convención de los Derechos del Niño es ley nacional desde 1990 y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Ley PINA) fue aprobada por el Congreso de la República en el año 2003.

Es necesario resaltar que la vigencia del Código de Menores, el cual fue aprobado en 1979, se mantuvo hasta el 2003, aunque en 1996 fue aprobado el Código de la Niñez y Juventud (CNJ) el cual nunca entró en vigencia en el país.

Debido a ello, varias organizaciones de protección y promoción de los derechos humanos de la niñez, inician con la construcción de una propuesta que cabildea con el fin de contar con una legislación acorde a la Convención, de tal forma que fue aprobada la Ley PINA, derogando el Código de Menores.

Uno de los logros más importantes de la Ley PINA es que diferencia el trato que debe recibir la niñez y adolescencia que ha sido amenazada o vulnerada en sus derechos humanos y el que debe darse a las personas adolescentes que han transgredido la ley penal, debido a que el Código de Menores derogado no realizaba ninguna diferenciación en cuanto al trato que debía darse a ambas situaciones, utilizando un mismo proceso, iguales medidas y centros de internamiento para el cumplimiento de estas.

La Ley realiza una distinción entre quienes son considerados niños y niñas, y quienes son adolescentes, estableciendo en el Artículo 2 que la Ley considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

Además de establecer procesos y medidas diferentes, la Ley PINA introduce una serie de innovaciones, creando organismos de protección integral y reconociendo y asignando funciones de protección a la niñez a organismos e instituciones creados previo a su aprobación y entrada en vigencia.

- Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA)

De acuerdo con el Artículo 81 de la Ley PINA, la Comisión es la responsable de la definición de políticas públicas de beneficio para la niñez y adolescencia, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Para los efectos, la Ley clasifica las políticas públicas de protección integral a la niñez en el Artículo 82:

- Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.

- Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.
- Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral.
- Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

Para la formulación de las políticas, la Comisión se integra con diez Organizaciones No Gubernamentales, y con la representación estatal de: Ministerio de Educación (Mineduc), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Mintrab), Ministerio de Gobernación (Mingob), Ministerio de Cultura y Deportes (MCD), Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN), Secretaria General de Planificación (Segeplan), Congreso de la República de Guatemala (CRG), Organismo Judicial (OJ) y Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República (SBS). La misma es coordinada por la SBS.

- Procuraduría de los derechos humanos (PDH)

Si bien esta no es creada por la Ley PINA, la misma reconoce su legitimidad y le asigna la función de promover, proteger y divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, así como fiscalizar la actuación de aquellas instituciones que tengan a su cargo el cuidado y protección de la niñez y adolescencia y realizar acciones de coordinación con otras instancias para el ejercicio de sus funciones.

- Unidad de protección a la adolescencia trabajadora

La ley no establece cuales serán sus funciones, aunque ordena su creación en el seno del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para asegurar a los adolescentes trabajadores el goce de sus derechos laborales y para promover la erradicación del trabajo infantil y las peores formas de explotación laboral a la niñez y adolescencia.

- Policía Nacional Civil (PNC)

La Ley PINA contempla la creación de una unidad especializada de la niñez y la adolescencia dentro de la PNC con el fin primordial de desarrollar programas de capacitación y asesoría para los agentes en servicio.

- Jurisdicción especializada (OJ)

Pese a que la Ley no considera a los juzgados como organismos de protección, estos se constituyen en garantes de los derechos de la niñez y adolescencia, en especial cuando esta ha sido vulnerada o amenazada en sus derechos humanos, debido a que son quienes deben dictar las medidas para garantizar la restitución de derechos y el cese de las violaciones a los mismos.

A través de la Ley PINA se crean los juzgados de:

1. De la niñez y la adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos,
2. De adolescentes en conflicto con la ley penal,
3. De control de ejecución de medidas y,
4. Sala de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia.

- Procuraduría General de la Nación (PGN)

La PGN tiene la función de representar legalmente a la niñez y adolescencia que carezca de ella, investigar los casos de amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, denunciar aquellos casos en que la niñez y adolescencia ha sido víctima de delitos, apersonarse en los procesos para la defensa de los intereses de éstos y emitir opinión en todos aquellos procesos en que la ley le brinda intervención para hacer valer los derechos de la niñez y adolescencia que carezca de representación.

Además, es la institución responsable de llevar a cabo el proceso de investigación en casos de amenaza o violación a los derechos humanos de la niñez.

- Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República

La SBS es la institución responsable de la guarda y custodia de aquellos niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo deban ser institucionalizados, siendo responsable también de la ejecución de medidas de protección y de sanciones socio-educativas.

## CAPÍTULO II

### 2. Políticas Públicas

#### 2.1. Políticas Públicas vigentes en Guatemala

Luego de la aprobación de la Ley PINA por el Estado guatemalteco, este ha promulgado una serie de políticas públicas destinadas a asegurar a la niñez y adolescencia el pleno goce de sus derechos y su desarrollo integral.

Como se menciona, la Ley PINA ordena la construcción colectiva y participativa de cuatro tipos de políticas públicas: sociales básicas, de asistencia social, de protección especial y de garantía.

Sin embargo, a la fecha la CNNA no ha promulgado políticas por áreas específicas para la protección de la niñez y adolescencia, habiendo diseñado únicamente una política después de once años de su creación, la Política Pública y Plan de Acción a favor de la niñez y adolescencia 2004-2015.

Sin embargo, otras instituciones de Estado también cuentan con políticas que deben atender a la niñez y adolescencia dentro de sus acciones, aunque el Estado de Guatemala realiza una clasificación de políticas de una forma diferente de lo que dispone la Ley PINA.

De acuerdo con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (Segeplan), la política general del gobierno 2013-2015 se orienta al cumplimiento de los pactos estratégicos de gobierno, dividiéndose en tres:

- . Orientaciones estratégicas vinculadas al Pacto hambre cero
- . Orientaciones estratégicas vinculadas al Pacto por el desarrollo económico
- . Orientaciones estratégicas vinculadas al Pacto por la seguridad, la justicia y la paz

Adicionalmente, de acuerdo a Segeplan, en Guatemala, además de los tres pactos mencionados, se encuentran en ejecución 58 políticas públicas, algunas de las cuales deben atender a la niñez y adolescencia a través de sus acciones, entre las cuales se encuentran:

- Política de educación superior
- Política nacional contra las adicciones y el tráfico ilícito de drogas
- Política trata de personas
- Política nacional de educación ambiental
- Política pública para la convivencia y la eliminación del racismo
- Política de desarrollo social y población
- Política nacional de discapacidad
- Política promoción y desarrollo de las mujeres 2008-2023
- Política nacional de prevención de la violencia y del delito
- Política de seguridad alimentaria y nutricional

- Política nacional del empleo 2012-2021
- Política de educación en derechos humanos 2006-2015

## **2.2. Políticas Públicas de protección a la niñez y adolescencia**

Así mismo, el Estado cuenta con políticas específicas de protección a la niñez y adolescencia, siendo estas:

- Políticas culturales deportivas

Política rectora: cultura de paz y desarrollo humano sostenible

De acuerdo con esta, las políticas del Ministerio de Cultura y Deportes se orientarán transdisciplinariamente todas las acciones de los programas a la consolidación de una cultura de paz, fundamentada en actitudes y valores construidos por la sociedad guatemalteca, a través del reconocimiento de la pluriculturalidad y, consecuentemente, de las distintas formas de comprender la vida y su trascendencia, de construir relaciones, de enfrentar y superar dificultades y de generar un desarrollo con visión de futuro.

De igual forma se fortalecerá la convivencia pacífica y la interculturalidad, mediante el intercambio sociocultural, el respeto a las diferencias y la valoración de la creatividad, la organización social, los valores comunitarios, los vínculos entre seres humanos y entre éstos y la naturaleza, en el contexto de una acción a largo plazo en favor de la paz y el desarrollo humano sostenible.

- Política de derechos humanos 2006-2015

La política de derechos humanos busca regirse ante todo por alcanzar la realización de todos los derechos de la niñez en función de alcanzar el interés superior de la niñez, establecido en la Convención de los Derechos del Niño. En ese sentido, la política pública de derechos humanos busca promover oportunidades de desarrollo para la niñez, adolescencia y juventud, complementando acciones a la política nacional de la juventud, entre otras.

### Objetivos

- Promover y garantizar el respeto generalizado a los derechos humanos y a la dignidad de todas las personas.
- Promover procesos educativos, tanto formales como no formales, para que la población los interiorice y los exija, y así propiciar una ciudadanía plena y responsable, tal como lo proponen la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en esta materia.

- Promover el desarrollo de una ética humanista en la aplicación de la legislación nacional, a manera que esta responda a las aspiraciones de justicia y equidad de todas las personas y órganos de la sociedad. En especial, promover que la justicia sea pronta y efectiva; accesible a las mujeres, a la población en situación de pobreza y extrema pobreza y a los Pueblos Indígenas, en condiciones de igualdad.
- Generar procesos institucionales que sirvan como catalizadores para entender y atender las causas estructurales que fomentan la pobreza y pobreza extrema, sensibilizando al funcionario público sobre cómo esos niveles de pobreza atentan contra los derechos en general y en especial a los derechos sociales, económicos y culturales.
- Generar procesos sociales que promuevan una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos y una cultura de paz.
- Políticas educativas – CNE

Actualmente, el Ministerio de Educación tiene en ejecución ocho políticas, las cuales se orientan a la atención directa de la niñez y adolescencia, siendo estas:

#### . Política de cobertura

Busca garantizar el acceso, permanencia y egreso efectivo de la niñez y la juventud sin discriminación a todos los niveles educativos y subsistemas escolar y extraescolar.

La misma tiene como objetivos estratégicos: Incrementar la cobertura en todos los niveles educativos; garantizar las condiciones que permitan la permanencia y egreso de los estudiantes en los diferentes niveles educativos y ampliar programas extraescolares para quienes no han tenido acceso al sistema escolarizado y puedan completar el nivel primario y medio.

#### . Política de calidad

A través de esta, el Mineduc busca mejorar la calidad del proceso educativo para asegurar que todas las personas sean sujetos de una educación pertinente y relevante.

Esta política tiene como objetivos estratégicos: Contar con diseños e instrumentos curriculares que respondan a las características y necesidades de la población y a los avances de la ciencia y la tecnología; proveer instrumentos de desarrollo y ejecución curricular y, fortalecer el sistema de evaluación para garantizar la calidad educativa.

#### . Política de modelo de gestión

La política se orienta a fortalecer sistemáticamente los mecanismos de efectividad y transparencia en el sistema educativo nacional.

Sus objetivos estratégicos son: Sistematizar el proceso de información educativa, fortalecer el modelo de gestión para alcanzar la efectividad del proceso educativo, garantizar la transparencia en el proceso de gestión, fortalecer criterios de calidad en la administración de las instituciones educativas y establecer un sistema de remozamiento, mantenimiento y construcción de la planta física de los centros educativos.

#### . Política de recursos humanos

La cual debe fortalecer la formación, evaluación y gestión del recurso humano del sistema educativo nacional, a través de: garantizar la formación y actualización idónea del recurso humano para alcanzar un desempeño efectivo, evaluar el desempeño del recurso humano para fines de mejora de la calidad e implementar un sistema de incentivos y prestaciones para el recurso humano, vinculados al desempeño, la formación y las condiciones.

#### . Política de educación bilingüe multicultural e intercultural

Mediante esta política, el Mineduc debe fortalecer la educación bilingüe multicultural e intercultural, atendiendo a la diversidad de pueblos y culturas que coexisten en el país.

La misma tiene como objetivos: Fortalecer programas bilingües multiculturales e interculturales para la convivencia armónica entre los pueblos y sus culturas, implementar diseños curriculares, conforme a las características socioculturales de cada pueblo, garantizar la generalización de la educación bilingüe multicultural e intercultural y establecer el sistema de acompañamiento técnico de aula específico de la EBMI.

#### . Política de aumento de la inversión educativa

Tiene como objetivo incrementar la asignación presupuestaria a la Educación hasta alcanzar lo que establece el Artículo 102 de la Ley de Educación Nacional, (7% del producto interno bruto).

Sus objetivos se resumen en: Garantizar el crecimiento sostenido del presupuesto de educación en correspondencia al aumento de la población escolar y al mejoramiento permanente del sistema educativo, promover criterios de equidad en la asignación de los recursos con el fin de reducir las brechas y asignar recursos para implementar de manera regular la dotación de material y equipo.

## . Política de equidad

Esta política se orienta a garantizar la educación con calidad que demandan las personas que conforman los cuatro pueblos, especialmente los grupos más vulnerables, reconociendo su contexto y el mundo actual.

Y sus objetivos estratégicos son: Asegurar que el Sistema Nacional de Educación permita el acceso a la educación integral con equidad y en igualdad de oportunidades, asegurar las condiciones esenciales que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades, reducir el fracaso escolar en los grupos más vulnerables e implementar programas educativos que favorezcan la calidad educativa para grupos vulnerables.

## . Política de fortalecimiento institucional y descentralización

La misma busca fortalecer la institucionalidad del sistema educativo nacional y la participación desde el ámbito local para garantizar la calidad, cobertura y pertinencia social, cultural y lingüística en todos los niveles con equidad, transparencia y visión de largo plazo.

Pese a encontrarse en ejecución cincuenta y ocho políticas, de las cuales resaltan diecinueve por incidir de manera directa en el bienestar y desarrollo de la niñez y adolescencia en el país, la situación de precariedad en la cual esta sobrevive es innegable, por lo cual las políticas resultan simples planes que no han sido puestos en práctica y que no han tenido resultados positivos.

- Política pública de primera infancia 2010-2020

La política se orienta a atender a la niñez desde la gestación hasta los 6 años de vida, diferenciados de acuerdo a períodos específicos del desarrollo humano, a saber: a) gestación y nacimiento, b) de 0 a 28 días, c) de 29 días 1 año y 11 meses, d) de 2 años a 3 años y 11 meses, y e) de 4 a 6 años.

La misma tiene como objetivo general: Asegurar que las niñas y los niños en Guatemala, desde el momento de su gestación hasta los seis años de edad, gocen de sus derechos básicos a través de la construcción de un sistema que promueve tanto la atención como su desarrollo integral, en observancia y respeto a la diversidad cultural del país.

Sus objetivos específicos se orientan a la atención de la niñez en su primera infancia de forma prioritaria, a través de:

- Posicionar el tema de Primera Infancia en los ámbitos gubernamental, institucional, familiar y comunitario para sensibilizar y movilizar al país sobre la importancia crucial de los primeros años de vida en el desarrollo humano.

- Promover el acceso equitativo a los servicios de salud integral e integrada y de calidad, su promoción, la prevención de la enfermedad, recuperación y rehabilitación basado en el enfoque de los derechos de la Primera Infancia, con enfoque de género y pertinencia cultural desde la gestación hasta los 6 años de vida por medio de una efectiva coordinación intra e interinstitucional y multisectorial.
- Reducir el riesgo de inseguridad alimentaria y nutricional y la desnutrición crónica, atendiendo la población de la Primera Infancia que se encuentre en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuyas intervenciones estén en correspondencia con la equidad de género y pertinencia cultural.
- Orientar y promover una educación de calidad que propicie el desarrollo integral de las niñas y los niños en los Niveles Inicial y Pre - Primaria, por medio del establecimiento de transiciones graduales que partan de los contextos familiares hacia escenarios no escolarizados y de estos a los ámbitos formales.
- Reconocer a las niñas y los niños desde la gestación como sujetos de derecho, para lo cual se requiere el fortalecimiento de la institucionalidad de la protección de sus derechos generando condiciones para su desarrollo integral.
- Incentivar la participación de niños y niñas menores de 6 años en la toma de decisiones que afectan sus vidas en los espacios de desarrollo social, familiar e institucional.

- Crear mecanismos de participación ciudadana para la ejecución, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Primera Infancia y de sus instrumentos de seguimiento.
- Política educación inclusiva para la población con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad

La política busca asegurar el acceso y la atención educativa con calidad a la niñez y juventud con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones que las del resto de la población, a efecto de facilitar el desarrollo de sus capacidades físicas, intelectuales, habilidades y destrezas para su plena participación en la sociedad.

La misma tiene como objetivos específicos:

- Fortalecer las capacidades del sistema educativo, para atender en centros educativos regulares a la población con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, en el marco de la interculturalidad.
- Promover la participación activa de la sociedad en general, con énfasis en comunidades educativas, autoridades locales y personas con discapacidad para favorecer la inclusión social de ésta población.
- Sensibilizar a la comunidad educativa y a la sociedad en general, sobre los derechos y los beneficios que reporta la atención en los ámbitos regulares, de

todos los niños, niñas y jóvenes con la consideración de sus diferencias físicas, psíquicas, sociales, intelectuales y étnicas.

- Formar a los futuros docentes y capacitar a los docentes en servicio para brindar atención educativa a la población con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad.
  - Impulsar la inclusión educativa, laboral y social de la población con necesidades educativas especiales con y sin discapacidad a través de alianzas con las comunidades y entidades nacionales e internacionales.
- 
- Política de salud en la adolescencia y juventud

La política tiene como objetivo estratégico lograr la inserción de acciones y actividades en programas y proyectos del Estado y la sociedad a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), instrumentalizando la coordinación y articulación con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales o internacionales, en forma concurrente con la responsabilidad compartida en la tarea de la atención de la salud integral de la adolescencia y juventud para su desarrollo de la siguiente forma: a) impulsando estrategias de trabajo y atención, b) convocando y organizando a los jóvenes como sujetos de su propio desarrollo, c) integrando al conjunto estratificado de las diferentes instancias departamentales, municipales y comunales con ese propósito, y d) compatibilizando las acciones de los organismos de cooperación internacional con los procesos nacionales sobre la base del desarrollo de los elementos anteriores, en beneficio de la juventud.

- Política nacional de juventud 2012-2020

La política nacional de juventud se orienta a la atención de adolescentes y jóvenes entre los 14 y 29 años de edad, la misma busca promover la vigencia plena de los derechos de las y los jóvenes para mejorar sus condiciones de vida, privilegiando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de la ciudadanía como sujetos de derechos y actores del desarrollo.

- Política de niñez y adolescencia

Esta política, que es la promulgada por la CNNA de forma específica para la niñez y adolescencia, tiene como objetivo estratégico garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia en Guatemala, a través de la acción coordinada entre las instituciones del Estado, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y la adolescencia, y la colaboración de la comunidad internacional.

Los objetivos específicos se vinculan a los tipos de políticas que se han definido en la Ley de Protección Integral:

. Políticas sociales básicas:

- Asegurar que toda niña y niño cuente con un certificado de nacimiento.

- Garantizar que la niñez y adolescencia tenga acceso a servicios de salud con calidad.
- Asegurar que la niñez y adolescencia tenga servicios básicos que le permitan tener una vida sana.
- Reducir las tasas de mortalidad y morbilidad.
- Asegurar que la niñez y adolescencia tenga oportunidad de educarse y de acceder a una educación con calidad.
- Lograr que la niñez y adolescencia tenga mayores oportunidades de recreación, deporte y acceso a la cultura.

. Políticas de asistencia social:

- Asegurar condiciones dignas de subsistencia a la niñez, la adolescencia y sus familias afectadas por extrema pobreza.
- Brindar atención prioritaria a las necesidades de la niñez y adolescencia para garantizar el cumplimiento de sus derechos en situaciones de emergencia y desastres.

. Políticas de Protección Especial:

- Adoptar medidas de prevención, protección especial y de apoyo a las familias, para atender a la niñez y adolescencia cuyos derechos hayan sido violados o que se encuentre en situación de vulnerabilidad.
- Promover la restitución de sus derechos, su rehabilitación y reinserción familiar y social.

- Proteger a la niñez y adolescencia de la explotación económica y de trabajos peligrosos para su salud, desarrollo físico, espiritual y social, y/o que obstaculicen su educación.
- Promover la rehabilitación y/o persecución penal, según proceda, de los responsables de la violación de los derechos humanos a la niñez y adolescencia.

. Políticas de garantía:

1. Asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativos y/o judiciales a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar.
2. Asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales y/o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral.

. Políticas de Participación:

- Promover la participación organizada de la niñez y adolescencia y de las organizaciones de la sociedad civil, para asegurar que las instituciones del Estado al implementar esta Política Pública de Protección Integral escuchen y tomen en cuenta su opinión.

Pese a que el Estado de Guatemala cuenta con una serie de políticas que buscan asegurar el bienestar general de la población, y especialmente garantizar el desarrollo y bienestar de la niñez, la situación de la niñez en Guatemala aún es preocupante.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Jurisdicción y competencia en casos que involucran a la niñez y adolescencia**

Como se menciona, la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia marca la diferencia en el trato que debe recibir la niñez y adolescencia que ha sido amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, y el tratamiento que debe recibir la adolescencia en conflicto con la ley penal.

En tal sentido, la Ley PINA, establece un procedimiento específico para la atención de la niñez víctima.

La aprobación de la Ley, también marca la reforma de la justicia para la niñez y adolescencia en Guatemala, debido a que, si bien no crea una nueva jurisdicción, plantea su necesaria reforma y adecuación.

#### **3.1. Jurisdicción en materia de niñez y adolescencia**

“El cambio de legislación genera que actualmente la mayoría de los casos de niñez y adolescencia, sean conocidos primeramente por el juez de paz, lo que hace que sea ante él, que los niños, niñas y adolescentes tengan la primera experiencia con la administración de justicia en Guatemala, situación ésta que puede interpretarse desde dos perspectivas:

- La primera desde un punto de vista positivo y es ver al juez de paz como tutelar de los derechos de la niñez y adolescencia, que orienta la aplicación de la Ley PINA a sus principios y garantías, con una actitud pro activa, realizando actos con pensamiento creativo y sobre todo adoptando una posición que asegure que ellos sean equilibrados frente a los demás.
- Una segunda perspectiva es negativa y es pensar que los jueces de paz no le han dado la importancia que merece a la vigencia de la Ley PINA, viéndola como una ley más, que ni siquiera debe conocerse puesto que no hay demasiados casos de niñez y adolescencia; arraigando la permanencia del paradigma del sistema anterior, manejando aún la carga psicológica negativa de menor, situación irregular, menores inimputables, guarda y custodia, depósito, internamiento, en riesgo o amenaza, lo cual arriesga la calidad del servicio al usuario menor de edad, pues considera simbólicamente a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, sin embargo siguen siendo objeto de expedientes”. (Organismo Judicial, s.f.)

De conformidad a la Ley PINA, el Estado estableció la jurisdicción y competencia de los juzgados de niñez y adolescencia de la siguiente forma:

- a. De la Niñez y la Adolescencia.
- b. De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- c. De Control de Ejecución de Medidas; y
- d. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Así mismo, establece que la jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario; estos juzgados tienen la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Y determina que para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

### **3.2. Competencia material**

La Ley PINA divide en tres la competencia material, dividiendo esta entre los juzgados de la niñez y adolescencia, de adolescentes en conflicto con la ley penal, y el juzgado de control de ejecución de medidas.

#### **a. Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

Estos juzgados conocen, tramitan y resuelven aquellas conductas que violan la ley penal, atribuidas a adolescentes entre los 13 hasta los 18 años de edad.

Estos juzgados también tienen como atribuciones de conformidad con el Artículo 105 de la Ley PINA:

- Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta Ley señala.
- Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley.

b. Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia

Estos juzgados deben conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

Así mismo, la Ley PINA les asigna como atribuciones, de acuerdo a su Artículo 105:

- Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional,
- Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

c. Juzgado de Primera Instancia de Control de Ejecución de Medidas

Vela que cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final del proceso. Los jueces de Control de Ejecución, de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley PINA, deben ser auxiliados por un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social, y tienen las siguientes atribuciones:

- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.

- Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.

d. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

La Ley PINA le asigna las siguientes funciones:

- Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
- Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
- Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

### **3.3. Competencia territorial**

La Ley PINA también establece competencia territorial para los juzgados especializados. La competencia por la razón del territorio se determinará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:

a) Por el domicilio de los padres o responsables.

b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable.

c) Por el lugar donde se realizó el hecho.

2. Para los adolescentes en conflicto con la ley:

a) Por el lugar donde se cometió el hecho.

Así mismo, la Ley PINA establece que la competencia territorial para la ejecución de medidas, puede ser delegada por el juez que dictó la medida conforme:

a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el juez designe.

b) El domicilio de los padres o responsables.

c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente.

d) El lugar donde se realizó el hecho.

### 3.4. Juzgados de la Niñez y Adolescencia:

En la actualidad, el Organismo Judicial cuenta con veintitrés juzgados especializados para la atención a la niñez y adolescencia que dan cobertura a todo el país.

Sin embargo, la Ley requiere la especialización para la atención, pero aún existen juzgados que atienden ambas situaciones, la amenaza o violación en sus derechos humanos y las transgresiones a la ley penal, lo cual en cierta medida obstaculiza la especialización de los jueces, ya que deben atender ambas situaciones a la vez.

Tabla 1.  
Órganos jurisdiccionales de niñez y adolescencia en Guatemala\*

No.	Departamento	Órgano Jurisdiccional	Inicio de funciones
1	Guatemala	Juzgado 1ro. De adolescentes en conflicto con la ley penal	30/07/2003
2		Juzgado 2do de adolescentes en conflicto con la ley penal	30/07/2003
3		Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia del área metropolitana	17/08/2011
4		Sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia	30/07/2003
5		Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Villa Nueva	12/06/2013
6		Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Mixco	12/06/2013
7	Alta Verapaz	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	16/09/2006
8	Baja Verapaz	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	12/06/2013
9	San Marcos	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	19/03/2014
10	Santa Rosa	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	19/03/2014

11	Sacatepéquez	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	19/03/2014
12	Jalapa	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	19/03/2014
13	Suchitepéquez	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	10/09/2014
14	Izabal	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	12/06/2013
15	Sololá	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	12/06/2013
16	Escuintla	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	25/03/1998
17	Zacapa	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	25/03/1998
18	Chimaltenango	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	25/03/1998
19	Jutiapa	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	25/03/1998
20	Quetzaltenango	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	12/06/2013
21	El Quiché	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	18/12/2008
22	Huehuetenango	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	18/12/2008
23	El Petén	Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal	25/03/1998

\*Fuente: Centro de información, desarrollo y estadística judicial del Organismo Judicial

Como es posible observar, el inicio de los juzgados especializados se da a partir de 1998, durante la vigencia del Código de Menores; posteriormente con la aprobación de la Ley PINA, se crean los juzgados especializados de la niñez y adolescencia y se transforman las funciones de los creados al amparo de la legislación derogada.

La jurisdicción se ha ido ampliando progresivamente desde su creación, habiéndose cubierto a la fecha la totalidad de departamentos en Guatemala.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. El procedimiento de protección a la niñez que ha sido vulnerada o amenazada en sus derechos humanos**

#### **4.1. Instituciones que intervienen en el proceso de protección a la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos**

Como ya se ha mencionado en varias ocasiones, la Ley crea una nueva jurisdicción y proceso para la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos, en donde intervienen actores comunes con el proceso de adolescentes, aunque con distintas funciones, y donde le es asignada a la Procuraduría General de la Nación (PGN) no solo velar por los derechos de la niñez y adolescencia y representarles en el proceso, sino que tiene a su cargo la investigación dentro del proceso.

##### **a. Organismo Judicial**

Este tipo de procesos es mayormente conocido de primera mano por los Jueces de Paz, por ser estos juzgados quienes tienen mayor presencia en el país. En atención a ello, la Ley PINA les asigna funciones específicas dentro del proceso de protección, las cuales se regulan en el Artículo 103 de la Ley, las cuales se enumeran a continuación:

“A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

- a. Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.
- b. Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.
- c. Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente”. (Artículo 103. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)

Por su parte, los juzgados especializados tienen las funciones que ya se describieron en el capítulo que precede.

b. Procuraduría General de la Nación (PGN)

La Procuraduría General de la Nación es la institución pública creada por mandato constitucional, dedicada a la asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, que ejerce por medio del Procurador General de la Nación, la representación legal del Estado de Guatemala y de las personas menores de edad e incapaces que dispongan las leyes, con estricto apego a la legalidad y el debido proceso.

En relación a sus funciones, estas pueden resumirse en:

1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte.
2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios para tal fin.
3. Representar a niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, ante cualquier tribunal de justicia, cuando no tienen representación. (Procuraduría General de la Nación)

Adicionalmente, la Ley PINA le asigna en su Artículo 108 las siguientes:

- Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

– Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

c. Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala (SBS)

La Secretaria tiene como función principal garantizar el cumplimiento y la restitución de derechos de la niñez y adolescencia a través de la ejecución de programas de prevención, protección, reinserción y resocialización, coordinando inter institucionalmente; formulando, ejecutando y evaluando políticas públicas en la materia, con la participación ciudadana

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, es un órgano administrativo gubernamental, dependiente del Organismo Ejecutivo que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las Políticas Públicas de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contribuyendo al bienestar familiar y comunitario. Impulsa a través de los programas el respeto y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia guatemalteca, llevando a cabo planes de acción derivados del marco jurídico establecido.

Es competencia de la Secretaría de Bienestar Social, coordinar las acciones que desarrolla la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia – CNNA -, así como impulsar y ejecutar todas las acciones que tiendan al bienestar social de la familia como base fundamental de la sociedad y de los grupos sociales más vulnerables sin discriminación alguna.

Para el cumplimiento de su mandato y de sus funciones sustantivas, la Secretaría está organizada en tres Subsecretarías:

- [Subsecretaría de Fortalecimiento, Apoyo Familiar y Comunitario.](#)
- [Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar.](#)
- [Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.](#)

. Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar

La Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar, es la encargada de coordinar e implementar las medidas y acciones necesarias que permitan brindar atención, educación, apoyo, cuidado, protección y abrigo a niños, niñas y adolescentes y aquellas en situación de riesgo social de conformidad con los programas a su cargo y fortalecer la coordinación interinstitucional del Sistema de Protección para la restitución de derechos de niñez y adolescencia que garantice la preservación y reunificación familiar.

La Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar tiene a su cargo 3 programas que atienden a nivel nacional.

- Hogares de Protección
- Familias Sustitutas
- Riesgo Social

La Ley PINA le asigna a la SBS la función de velar porque el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado incorpore las partidas necesarias para financiar la creación y establecimiento de las instituciones que contempla la Ley.

Así mismo, es la responsable del abrigo provisional y excepcional de la niñez y adolescencia cuando esta sea decretada por un juez competente.

#### **4.2. Tramitación del proceso de protección**

Como se menciona, la Ley PINA crea un procedimiento específico para la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, reconociendo a la niñez y adolescencia como parte fundamental y central del proceso, debido a que en atención a su interés superior deben tomarse las medidas más adecuadas para garantizar su bienestar y desarrollo en condiciones dignas.

La Ley también plantea que en el caso de niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, la privación de libertad debe ser el último recurso a utilizar y por el menor tiempo posible, por lo que deben permanecer dentro de su núcleo familiar o su familia extendida, y de no ser posible deben ser institucionalizados por el menor tiempo posible.

La institucionalización como último recurso implica también que debe alejarse al agresor del hogar y no al niño o niña.

La Ley también establece que debe realizarse una investigación para garantizar la seguridad de la niñez y la restitución de sus derechos, así como para iniciar la persecución penal en caso de que estos hechos constituyan un delito de conformidad con la legislación penal vigente.

También permite una mayor participación de la sociedad civil organizada, todo ello en el caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, donde podrán intervenir las organizaciones de derechos humanos para velar por la correcta aplicación del proceso y el respeto de los derechos de la niñez y adolescencia vinculada a los mismos.

Así mismo, la Ley realiza la ampliación de las medidas de protección aplicables dentro del proceso, las cuales son diferentes en su totalidad a las aplicables para adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual supera al Código de Menores derogado, debido a

que este utilizaba las mismas medidas e instituciones para ambas situaciones.

Las medidas contempladas son:

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.
- Abrigo provisional y excepcional.
- Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar

Estas medidas pueden ser tomadas individualmente o combinadas según las circunstancias del caso.

a. Formas de iniciación del proceso

El proceso, de acuerdo a la Ley, puede ser iniciado de las siguientes formas:

- Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.
- De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad

Cuando el proceso es iniciado ante un Juez de Paz, este puede tomar medidas de protección que considere convenientes:

- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.
- Retiro del agresor del hogar.

También puede desestimar el caso, o bien remitirlo al juzgado especializado cuando lo considere necesario.

Si el proceso se inicia ante un juez especializado, este puede dictar las medidas cautelares que considere necesarias y fijar la audiencia de conocimiento de los hechos, o bien puede desestimar el proceso.

b. Audiencia de conocimiento de los hechos

El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- Determinará si se encuentran presentes las partes.
- Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.
- Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado del orden penal.

- Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión
- Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.

c. Audiencia definitiva

El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- Determinará si se encuentran presentes las partes.
- Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.
- Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como

deberán ser restituidos; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.

- La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

En caso de que la declaración fuera positiva, el juez deberá:

- Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados.
- Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal.

d. Ejecución de la medida

El juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Las medidas de protección en la legislación guatemalteca**

#### **5.1. Medidas de protección en la Ley PINA**

En el Artículo 112 de la Ley, se establecen las medidas aplicables en el proceso de protección, siendo estas:

- a. Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b. Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c. Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d. Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e. Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f. Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g. Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

- h. Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- i. En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

Estas medidas pueden tomarse de forma individual o combinada, dependiendo del interés superior del niño, niña y adolescente.

## **5.2. Internamiento o institucionalización como último recurso a utilizar**

La ley establece que el abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.

Por lo cual deben ser aplicadas otras medidas que eviten la separación del niño, niña o adolescente de su núcleo familiar.

La Convención de los Derechos del Niño, también establece que esta medida debe ser el último recurso a utilizar, y que la misma debe ser aplicada solo en casos excepcionales, regulando en su Artículo 9:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Así mismo, establece en el Artículo 20 el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar:

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

La Convención también establece que los Estados deben revisar periódicamente las medidas que impliquen el internamiento o institucionalización de un niño, niña o adolescente en instituciones estatales:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”.

### **5.3. Efectos negativos que produce el encierro**

“La Organización Mundial de la Salud ha sido muy clara al afirmar que las instituciones de cuidado residencial tienen un impacto negativo en la salud y el desarrollo de los niños y que deben ser sustituidas por otras modalidades de cuidado de alta calidad. En especial, esto responde a que en muchos casos la falta de atención personalizada en esas instituciones apareja una ausencia de vínculo emocional entre los niños y las personas a su cargo, además de una carencia de estímulo e interacción, aspectos que provocan retrasos en el desarrollo.

Una institucionalización precoz y prolongada tiene efectos perjudiciales sobre la salud y el desarrollo físico y cognitivo del niño, que pueden llegar a ser irreversibles.

En términos generales se ha señalado que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución pierde un mes de desarrollo.

Las investigaciones demuestran que los niños que han permanecido en modalidades de cuidado alternativo de tipo familiar presentan un mejor desarrollo físico y cognitivo que los que han vivido en instituciones residenciales. También son mejores sus desempeños en términos de logros académicos, así como su integración social como adultos independientes”. (López & Palummno, 2013)

En tal sentido, los estudios refuerzan lo establecido en la ley, que debe priorizarse otras medidas de protección antes que dictar la institucionalización de un niño, niña o adolescente en un proceso de protección, por la afectación que la separación de su familia y el encierro le producen.

#### **5.4. Utilización del abrigo provisional o definitivo**

La institucionalización con fines de protección se lleva comúnmente a cabo en centros a cargo de la SBS, la cual cuenta con los hogares de protección y abrigo para el efecto.

Los hogares de protección y abrigo brindan protección residencial temporal a los niños, niñas y adolescentes comprendidos de 0 a 18 años que hayan sido separados de sus progenitores o tutores a consecuencia de la vulneración de sus derechos, referidos por orden de Juez de Niñez y Adolescencia.

Cada hogar cuenta con un equipo multidisciplinario que brinda atención integral acorde a la problemática que presentan y se realizan abordajes periódicos por medio de terapias individuales y grupales especializadas, promoviendo la superación de vivencias traumáticas y la restitución inmediata de sus derechos.

Además de realizar actividades educativas, recreativas, de orientación vocacional y de estimulación oportuna para los más pequeños.

Paralelo a la atención especial se inicia la búsqueda de un recurso familiar para que los niños, niñas y adolescentes sean reunificados.

En la actualidad la SBS cuenta con tres hogares, a través de los cuales da cobertura a nivel nacional.

#### Hogar seguro Virgen de la Asunción

Atiende a niñez y adolescencia de 0 a 18 años víctimas de violencia física, psicológica y sexual, con discapacidad leve, abandono, niñez en situación de calle, con problemática adictiva, víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial, laboral o económica y adopciones irregulares.

#### Hogar Temporal de Quetzaltenango y Zacapa

Atiende a niñez y adolescencia de 0 a 12 años víctimas de violencia física, psicológica y sexual, con discapacidad leve, abandono, niñez en situación de calle, con problemática adictiva, víctimas de trata con fines de explotación laboral o económica y adopciones irregulares.

#### Centro de Abrigo y Bienestar Integral

Atiende a niñez y adolescencia de 5 a 18 años con discapacidad mental moderada alta y severa y profunda, que se encuentran en abandono y orfandad.

Es decir, que además de separar a los niños, niñas y adolescentes mediante la medida, también se les separa del entorno, debido a que no se cuenta con instalaciones de la SBS en toda la república para la atención de estos casos.

### **5.5. Propuesta de reforma**

Durante el año 2010, los Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia a nivel nacional, dictaron como medida cautelar el abrigo provisional en un hogar estatal en 901 ocasiones, en un hogar privado en 1040 casos, en un hogar sustituto en 4330 casos y el retiro del agresor en 127 casos. (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, 2010)

Sin embargo, el Organismo Judicial no cuenta con estadísticas de años más recientes, pero es posible deducir que la situación es similar los últimos tres años.

Esto implica que el Estado incumple con la observancia de sus derechos al separar al niño, niña y adolescente de su hogar, victimizándole aún más, debido a que el retiro del niño, ya sea a un hogar público o privado, o bien su remisión con su familia ampliada es lo más utilizado, retirándose al agresor en muy pocos casos, por lo cual la aplicación de esta figura está siendo mal utilizada por los juzgadores, ya que se violenta el derecho a la familia de niños que ya son víctimas.

Otro aspecto importante es el hecho de que se institucionalizan niños, niñas y adolescentes en hogares privados, atendiendo a que el Estado solo cuenta con tres hogares para la atención de toda la república, lo cual implica la separación no solo de la familia sino del entorno social más cercano.

Esta situación afecta sus estudios, convivencia con familiares y amigos y hasta su salud, debido a los cambios de clima de una región a otra.

Como es posible apreciar, el reconocimiento de los derechos de la niñez y adolescencia y su protección, ha sido un proceso largo, el cual se ha ido perfeccionando conforme la práctica llevada a cabo cotidianamente por los juzgadores.

En tal sentido y para beneficiar el interés superior de la niñez que ha sido amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, se propone la siguiente reforma a la Ley PINA para garantizar sus derechos:

## DECRETO NÚMERO

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar la protección de la niñez y adolescencia ante cualquier amenaza de violación a sus derechos humanos,

## CONSIDERANDO

Que es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en materia de protección a la niñez y adolescencia

## CONSIDERANDO

Que la utilización de la medida de protección y abrigo por los juzgadores, aún no garantiza el bienestar de la niñez y adolescencia, debido a que le produce una afectación más que un beneficio, principalmente por el hecho de que quienes la sufren son separados no solo de sus familias sino de sus entornos, por carecer la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de lugares adecuados para el cumplimiento de la misma a nivel departamental,

## CONSIDERANDO

Que la utilización de la medida de protección y abrigo por los juzgadores es la privilegiada, antes que retirar al agresor del medio familiar, violentándose el derecho a la familia de la niñez y adolescencia amenazada o violentada en sus derechos humanos

## POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LA REFORMA DEL ARTÍCULO 112, 115 y 124 DEL DECRETO 27-2003, LEY DE  
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE  
LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma la literal h del Artículo 112, la cual queda redactada así:

“h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias del caso. Cuando se ordene el abrigo temporal, el Juez deberá justificar la razón por la cual no se ordena el retiro del agresor para garantizar la seguridad e integridad física del niño, niña o adolescente, y se separa al niño, niña o adolescente de su entorno familiar.”

Artículo 2. Se adiciona el párrafo dos al Artículo 115, el cual queda redactado así:

“Siempre que se ordene el retiro del agresor, si este es soporte económico familiar, el Juez fijará en su resolución la suma de dinero que éste deberá entregar mensualmente a la familia de la víctima para garantizar su mantenimiento en condiciones dignas”.

Artículo 3. Se adiciona el párrafo dos al Artículo 124, el cual queda redactado así:

“La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala será responsable de la ejecución de la medida de abrigo temporal, conjuntamente con el Juez que la impone. Para dar cumplimiento a su obligación, la Secretaría de Bienestar

Social de la Presidencia de la República de Guatemala deberá instalar en un plazo que no exceda de dos años, hogares de protección y abrigo en cada uno de los departamentos de la República de Guatemala”.

Artículo 4. . Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y  
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_\_\_

## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala garantiza la protección integral de la niñez y adolescencia a través de la ratificación de pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como a través de la promulgación de leyes y políticas destinadas al desarrollo integral de la niñez y juventud.
2. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece los derechos de la niñez y adolescencia, así como las medidas y procedimientos para asegurar su goce y disfrute, y la protección necesaria en caso de violación o menoscabo por terceras personas, para lo cual establece un procedimiento específico de protección y atención a la niñez víctima.
3. Si bien se cuentan con medidas de protección y se establece que los niños, niñas y adolescentes no deben ser separados de sus núcleos familiares ni de sus entornos sociales, la utilización de la medida de abrigo provisional y de colocación provisional en familia sustituta, siguen siendo las medidas privilegiadas, inclusive se prefieren a la medida de retiro del agresor del hogar.

4. La afectación que ocasiona la institucionalización o internamiento en hogares de protección y abrigo, produce una afectación en el desarrollo social y emocional de la niñez, incluida su salud física, debido a que los hogares estatales se concentran en tres lugares para dar cobertura a toda la República de Guatemala, separando a los menores no solo de su familia sino de su entorno social.
  
5. La actual legislación no contempla que cuando se de el retiro del agresor del hogar, si este es soporte económico familiar, debe continuar cumpliendo con las obligaciones adquiridas con la víctima.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe verificar el cumplimiento de las obligaciones que ha asumido a través de la suscripción de pactos, convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia debe asumir su función de garante de los derechos de la niñez y adolescencia y dictar las políticas públicas correspondientes que aseguren su cumplimiento.
2. El Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, debe institucionalizar el curso sobre Protección de los Derechos de la Niñez, para garantizar que los juzgadores en el ejercicio de sus funciones cumplan a cabalidad con la ley y velen por el respeto a los derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca.
3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, en conjunto con el Ministerio de Gobernación, deben implementar campañas de formación e información para prevenir la violencia contra la niñez en el seno del hogar e informar las sanciones que conlleva la agresión hacia los niños, niñas y adolescentes, con el fin de disuadir a posibles agresores de la comisión de hechos delictivos.

4. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, debe regionalizar sus servicios de atención, para garantizar a la niñez y adolescencia el contacto familiar y socio cultural cuando se imponga la medida de abrigo temporal.
  
5. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para garantizar que la institucionalización o internamiento como medida de protección será el último recurso a utilizar, y que cuando esta se imponga, se garantice el acceso a la familia y al entorno social de la niñez y adolescencia sujeta a la misma.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. (2010). *Informador Estadístico Número 30*. Guatemala, GT.: Organismo Judicial.
2. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 10 de octubre de 2014, de [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html)
3. López, A., & Palummno, J. (2013). *Internados*. Uruguay, UY.: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
4. Niñ@s huerfan@s y/o abandonad@s. (25 de marzo de 2008). *Origen de los orfanatos*. Recuperado el 08 de septiembre de 2014, de <http://forsakenchildren.blogspot.com/2008/03/origen-de-los-orfanatos.html>
5. O'Donnell, D. (s.f.). *La convención sobre los derechos del niño: estructura y contenido*. Washington, US.: Organización de Estados Americanos.
6. Organismo Judicial. (s.f.). *Curso sobre los procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Guatemala, GT.: Organismo Judicial.
7. Procuraduría General de la Nación. (s.f.). *Funciones*. Recuperado el 15 de noviembre de 2014, de [http://pgn.gob.gt/acerca\\_de-procuraduria-general-de-la-nacion/funciones](http://pgn.gob.gt/acerca_de-procuraduria-general-de-la-nacion/funciones)
8. Rios Madrid, M. (s.f.). *Módulo de historia de la infancia*. s.l.: Fundación Universitaria Luis Amigo.

9. Save the Children. (s.f.). *La primera carta sobre los derechos del niño*. Recuperado el 18 de septiembre de 2014, de [http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/629/Los\\_derechos\\_del\\_nino-libro.pdf](http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/629/Los_derechos_del_nino-libro.pdf)
10. Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia de la República de Paraguay. (s.f.). *¿Qué es la doctrina de protección integral?* Recuperado el 22 de octubre de 2014, de <http://www.snaa.gov.py/seccion/14-preguntas-frecuentes.html>
11. Universidad de Vigo. (1999). *Historia de los derechos de la infancia*. España, ES.: Universidad de Vigo.

#### **Legislación**

12. *Constitución Política de la República de Guatemala* (31 de mayo de 1985). Guatemala, GT. Asamblea Nacional Constituyente. Diario de Centro América.
13. *Convención sobre los Derechos del Niño*: Unicef. (20 de Noviembre de 1989). Recuperado el 10 de Octubre de 2014, de: [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30229.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html)
14. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003* (4 de junio de 2003). Guatemala, GT. Congreso de la República de Guatemala.

Vo. Bo. Licda. Ana Teresa Cap Yes  
Bibliotecaria CUNSUROC.





A.P.TES C.D.D. 05-2014

**COORDINACION DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, TRECE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

Se procede a resolver la solicitud planteada por la Bachiller FLOR DE MARÍA MIS AVILA, de fecha doce de marzo del año en curso, mediante la cual solicita que en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por el Normativo de Tesis, se apruebe el diseño de investigación y se apruebe en forma definitiva el punto de tesis.

De conformidad con el artículo 8 del Normativo de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del centro Universitario del Sur Occidente, para que un punto de tesis sea aprobado en definitiva, deberá presentarse con los siguientes requisitos: Constancia de cierre de pensum; solvencia de Tesorería; solvencia de biblioteca, documentos del diseño de investigación y copia del nombramiento del asesor. Así como también cumplir con lo preceptuado por el artículo 9 del normativo en mención.

Habiéndose procedido a realizar el análisis de la documentación presentada por la bachiller FLOR DE MARÍA MIS AVILA, es evidente, que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 del Reglamento de Tesis. Así mismo, se tuvo a la vista el oficio de fecha doce de marzo del presente año, remitido por la Licenciada LINDA DE LOS ANGELES MURILLO COULSON, mediante el cual indica que procedió a evaluar el plan de investigación y el tema propuesto, opinando que se satisfacen los requisitos exigidos por el Normativo de Tesis de este centro de estudios.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 8 y 9 del Reglamento de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario del Sur Occidente, y con base en el dictamen emitido por la Licenciada LINDA DE LOS ANGELES MURILLO COULSON, SE APRUEBA el punto de tesis: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN", propuesto por la bachiller FLOR DE MARÍA MIS AVILA y se ACEPTA como ASESOR a la Licenciada LINDA DE LOS ANGELES MURILLO COULSON.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lidia María Cabrera Ovalle.

Encargada de la Carrera

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario del Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 26 de enero de 2015.

Licda. Tania María Cabrera Ovalle  
Encargada de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario.  
Centro Universitario de Sur-Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala.-

Estimada Licenciada Cabrera:

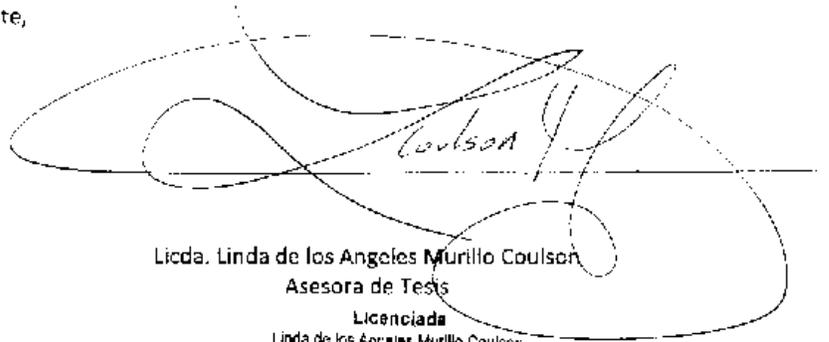
En cumplimiento del nombramiento emitido el día trece de marzo de dos mil catorce por medio de Resolución A.P.TES C.D.D. 05-2014, emanada por esta Coordinación, en el que se me faculta para que como asesora pueda realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la estudiante FLOR DE MARÍA MIS AVILA, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN"**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- 1.- Revisé el trabajo de tesis presentado, al cual le efectué observaciones y recomendaciones, las cuales fueron incorporadas al mismo por la estudiante asesorada.
- 2.- El trabajo de investigación se centra en el análisis técnico y científico de los derechos de la niñez y adolescencia sujeta a un proceso de protección por la amenaza o violación a sus derechos humanos, tal y como se establece en la legislación vigente en el país, habiendo redactado el mismo la estudiante con claridad, cuidando la ortografía y el empleo de términos jurídicos y técnicos.
- 3.- Los métodos y técnicas utilizados durante el proceso de investigación facilitaron el estudio y análisis de contenidos del informe final, permitiendo justificar la reforma a los Artículos 112, 115 y 124 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- 4.- El trabajo realizado, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- 5.- A través de las conclusiones y recomendaciones planteadas se hace evidente la necesidad de dar cumplimiento a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para garantizar el respeto, protección y plena vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca.

6.- El trabajo de tesis que he tenido a bien asesorar cumple con los requisitos que para el efecto establece el Normativo de tesis de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Sur Occidente.-

En razón de lo expuesto emito **Dictamen Favorable** para que el trabajo de tesis continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Coulson". The signature is written over a horizontal line and is enclosed within a large, irregular, hand-drawn oval shape.

Licda. Linda de los Angeles Murillo Coulson  
Asesora de Tesis

Licenciada  
Linda de los Angeles Murillo Coulson:  
**ABGADA Y NOTARIA**



CD 01-2015

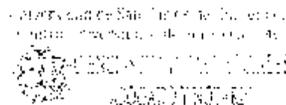
COORDINACION DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

1. Con fundamento en la literal e) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del centro Universitario del Sur-Occidente, se designa como REVISORA del trabajo de tesis, aprobado en definitiva, de la Bachiller FLOR DE MARÍA MIS AVILA, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN", a la Licenciada LUCITA ALEJANDRA SÁNCHEZ MONZÓN; consecuentemente, se solicita a la REVISORA que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Tania María Cabrera Ovalle.  
Coordinadora de la Carrera de Derecho.



Mazatenango, Suchitepéquez, 13 de abril de 2015.

Licda. Tania María Cabrera Ovalle  
Coordinadora de la Carrera de Derecho  
Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC–  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente me dirijo a Usted, comunicándole que en cumplimiento de la Resolución CD 01-2015 de fecha dos de febrero de dos mil quince, proferida por la Coordinación de la cual es usted Encargada, procedí a REVISAR el Trabajo de Tesis titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN"**, elaborado por la Bachiller **FLOR DE MARÍA MIS AVILA**, que se presenta como requisito previo al acto donde obtendrá los títulos profesionales de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La importancia del contenido científico y técnico del referido trabajo de tesis es indudable, pues la autora aborda un tema interesante, actual e innovador; el mismo evidentemente beneficiará no sólo a la ciencia del Derecho, sino especialmente a la niñez guatemalteca que se convertirá en objeto de decisiones judiciales, cuyo fin primordial debe ser su protección Integral, en función del respeto a su dignidad humana y al interés superior del niño y de la familia. La estudiante atendió las orientaciones que se le brindaron y arriba a conclusiones y recomendaciones de utilidad para la sociedad guatemalteca, para los Profesionales, Docentes y estudiosos del Derecho. En virtud de lo manifestado, para los efectos consiguientes y que dicho trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito el correspondiente **DICTAMEN FAVORABLE**

Sin otro particular, atentamente,

  
LICDA. LUCITA ALEJANDRA SÁNCHEZ MONZÓN  
REVISORA  
Colegiada No. 15,600

LICENCIADA  
Lucita Alejandra Sánchez Monzón  
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 17 de julio de 2015.

Licda. Tania María Cabrera Ovalle  
Encargada de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario.  
Centro Universitario de Sur-Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

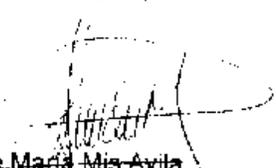
Licenciada Cabrera:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que con fecha 13 de abril de 2015, mi Revisora de Tesis, Licenciada Lucita Alejandra Sánchez Monzón, emitió DICTAMEN FAVORABLE, para que mi trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN", me sirviera para sustentar el acto de graduación, previo al otorgamiento del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria, documento que acompaño.

En tal virtud, por este medio solicito que mediante sus buenos oficios, se efectúe el trámite correspondiente ante la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto que oportunamente, se emita la providencia respectiva donde se ordene la impresión de mi trabajo de investigación antes mencionado.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente,



Flor de María Mis Avila  
Carné: 200641070



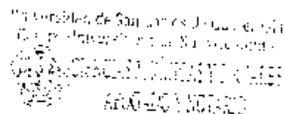
EM.OR.IM-05-2015

COORDINACION DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur- Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable de la revisora Licenciada Lucita Alejandra Sánchez Monzón, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN", de la estudiante Flor de María Mis Avila, REMÍTASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Tania María Cabrera Ovalle.  
Coordinadora Carrera de Derecho





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**CUNSUROC/USAC-1-26-2015**

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,  
Mazatenango, Suchitepéquez, treinta y uno de julio de dos mil quince.-----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE  
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: "ANÁLISIS JURÍDICO  
DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL INTERNAMIENTO DE UN  
MENOR EN UN CENTRO DE PROTECCIÓN" de la estudiante: Flor de María Mis  
Avila, carné No. 200641070, de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Abogado y Notario.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

**DRA. ALBA RUTH MALDONADO DE LEÓN**  
DIRECTORA

/gris